



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0334 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

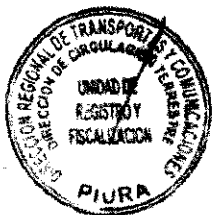
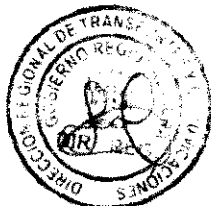
Piura, 16 ABR 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00045-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 19 de enero del 2015, Informe N° 334-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero de 2015, Informe N° 190-2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de marzo de 2015, Informe N° 339-2015-GRP-440010-440011 de fecha 06 de abril de 2015 y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00045-2015** de fecha 19 de enero de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Piura - Chulucanas (altura del Grifo Rosa Elena) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **M4Q915 (P. actual) XC2102 (P. anterior)** mientras cubría la ruta Piura - Chulucanas, vehículo de propiedad del señor **SEGUNDO RUPERTO IBAÑEZ CHAQUILA** y conducido por el señor **JULIO FERNANDO MORI ATC**, debido a presuntamente "utilizar vehículos en los que... algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona, por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.4 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como **Leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00045-2015 a través del Oficio N° 163-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 12 de febrero de 2015 por la persona de Yanina Lizana Ybañez con DNI N° 80663777, quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios siete (07) del presente expediente administrativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0334 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 16 ABR 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley el señor **SEGUNDO RUPERTO IBÁÑEZ CHAQUILA**, no han ejercido su derecho de defensa que les asiste mediante la presentación de su descargo, a fin de desvirtuar la infracción o deslindar su responsabilidad, por lo que, al no existir medio de prueba en contrario, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don **SEGUNDO RUPERTO IBÁÑEZ CHAQUILA**, con Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/. 192.50), por la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos en los que... algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona", infracción calificada como **Leve**, con medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0334

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **SEGUNDO RUPERTO IBAÑEZ CHAQUILA**, en su domicilio sito en Mza. L Lt. 9 A.H. Los Almendros (cerca a Colegio Pedro Ruiz Gallo) - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la Web de la dirección Regional de Transportes y comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIAZ**
Director Regional